REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS

Manizales, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación: 169-2022

Radicación: 17-001-33-39-007-**2017-00159-**00

Medio de Control: Protección de Derechos e Intereses Colectivos

Demandante Jorge Giraldo OspinaDemandados Municipio de San José

El pasado del 31 de enero de 2022 la señora **Soranny Arias Castaño**¹, quien se presenta a nombre del señor Jhon Edier Arias Cano, propietario del establecimiento "Omega Club San José" ubicado en el municipio de San José vereda Pueblo Rico, sector el Chuscal, solicita de este Juzgado lo siguiente:

PRIMERO: Solicitar al señor Juez conceder un plazo adicional y prudencial para la reubicación del establecimiento comercial denominado "OMEGA CLUB SAN JOSE", mientras es aprobado el ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL -POT.

Una vez revisado el expediente se advierte que la sentencia proferida el pasado 14 de mayo de 2020 se encuentra ejecutoriada; lo anterior implica que el asunto ha pasado a constituir cosa juzgada sin que sea procedente un nuevo pronunciamiento que modifique la decisión adoptada en este medio de control.

Claro lo anterior, la petición presentada por la señora **Soranny Arias Castaño** no es procedente y en consecuencia el contenido de la sentencia del 14 de mayo de 2020 no será modificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

-

¹ Archivo 13

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ JUEZA

Plcr/P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 18 DEL 25 DE FEBRERO DE 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67878a99a21966c59afb4a057d7aefcd2ced450646ab220f8856dc6730fbb13d

Documento generado en 24/02/2022 03:50:30 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 160-2022

RADICACIÓN: 17-001-33-39-007-**2018-00020**-00

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES

COLECTIVOS

DEMANDANTE CONJUNTO CERRADO SANTA ANA DE LA SIERRA

DEMANDADA: MUNICIPIO DE MANIZALES

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 144, 162 y siguientes del C.P.A.C.A, y el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS instaura el CONJUNTO CERRADO SANTA ANA DE LA SIERRA – PROPIEDAD HORIZONTAL en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES.

En consecuencia, para su trámite se dispone.

- 1. NOTIFICAR personalmente esta providencia al DEFENSOR DEL PUEBLO (Art. 13 de la Ley 472 de 1998), con entrega de las copias de la demanda y de este auto (Art. 80 ib.).
- **2. NOTIFICAR** este auto al señor **PROCURADOR JUDICIAL ADMINISTRATIVO** (artículos 21, incisos 6º y 7º de la Ley 472 de 1998).
- **3. NOTIFICAR** este auto personalmente al señor **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES** de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP por expresa remisión del inciso 3º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Por la Secretaria del Despacho se dejará la constancia contenida en el inciso 4º del artículo 612 ibídem.

4. CORRER TRASLADO de la demanda al accionado por el término de **diez (10) días,** los cuales comenzarán a contarse veinticinco (25) días después de que se surta la notificación del presente auto, término dentro del cual podrá

- contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.
- 5. REQUERIR a la parte demandada, para que en el evento de que haya sido demandada en ejercicio de acción popular por los mismos hechos y pretensiones que han dado origen a la presente acción, informe al Despacho en que Juzgado se tramita o tramitó la acción, número de radicado y allegue copia de la demanda, del auto admisorio, de la notificación y de la sentencia, según fuere el caso.
- **6.** Para los fines previstos en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se solicita al **MUNICIPIO DE MANIZALES**, que publique en un lugar visible en la sede de la entidad el aviso que se adjunta por el Despacho y que da cuenta de la existencia del presente proceso. La entidad deberá emitir la constancia de la respectiva publicación a este juzgado, en un término no superior a 15 días contados a partir de la recepción del respectivo oficio.
- 7. ADVERTIR a las partes, al Ministerio Público y al Defensor del Pueblo, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término del traslado al demandado, se citará a audiencia de pacto de cumplimiento y que la decisión se tomará dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de dicho término, en caso de no llegar a ningún acuerdo en dicha audiencia (Art. 22 y 27 de la Ley 472 de 1998) y no haya pruebas para practicar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ JUEZA

SMAR/Sust.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 18 DEL 25 DE FEBRERO DE 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA Secretaria

| Fi | rma | do | Por |
|----|-------|----|-----|
| | 11110 | u | |

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a68a50f28948fdc54d9a5c9fb1430de7f3417391dbaa393e3b1b4a146ae1227**Documento generado en 24/02/2022 03:50:28 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 161-2022

DEMANDANTE: LUZ MERY GARCIA

Demandado: Unidad Administrativa Especial de

GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –

UG.P.P..

RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2018-00071-00

ESTESE a lo dispuesto por la Sala Plena de la Corte Constitucional en proveído del 1 de octubre de 2021 que dirimió el conflicto negativo de competencia planteado por este Juzgado en auto del 24 de agosto de 2018. Por lo anterior, **AVOCASE CONOCIMIENTO** de la controversia de la referencia.

Teniendo en cuenta que la demanda se presentó inicialmente ante la jurisdicción laboral y que el proceso ordinario contencioso administrativo reviste de una ritualidad procesal diferente a la que se le imprime a los procesos adelantados en aquella jurisdicción, se torna imperioso adelantarlo conforme a las formalidades de la Ley 1437 de 2011. Por consiguiente, INADMITESE la demanda que pretende adelantar la señora MARIA CRISTINA BEDOYA CARVAJAL Y OTRAS contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA **ESPECIAL** DE **GESTION** PENSIONAL CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -U.G.P.P. En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda, se les concede a las demandantes el término improrrogable de DIEZ (10) DÍAS para que corrijan y/o aclaren los siguientes yerros advertidos en el escrito de demanda:

- 1. Observa el Despacho que las demandantes otorgaron poder especial al abogado William Alberto Herrera Cuellar para adelantar proceso "ordinario de mayor cuantía, consagrado en el capítulo XIV Del Código Procesal del Trabajo", razón por la cual deberán otorgar nuevamente poder, con las especificaciones del canon 74 del Estatuto Adjetivo Civil, para promover demanda en ésta jurisdicción por el medio de control que a bien consideren.
- 2. Del contenido del libelo demandatorio obrante en páginas 9 a 35 del archivo pdf "001Cuaderno1" se interpreta que, las demandantes pretenden se reliquide la pensión de sobrevivientes de la cual son beneficiarias, pretensión que deberán encaminar con las ritualidades propias del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Bajo esa óptica, observa esta célula judicial que el escrito de demanda incumple los requisitos exigidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, precepto que indica:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
- 7. <Numeral modificado por el artículo <u>35</u> de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el

apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. <Numeral adicionado por el artículo <u>35</u> de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

3. En atención a lo consignado en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 deberá allegar la constancia de envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a las entidades que demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

SMAR/Sust.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 18 DEL 25 DE FEBRERO DE 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e63df2d9ce59b02d1fe419f41cace6fd14eecc90618aa048820d8d02089a1ed0

Documento generado en 24/02/2022 03:50:29 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 162

RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2020-00056-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

DEMANDANTE: JESSICA MAGNOLIA QUINTERO OSPINA

DEMANDADOS: E.S.E. HOSPITAL SAN CAYETANO DE

MARQUETALIA

Con auto emitido el 1° de julio de 2020 se resolvió avocar el conocimiento de esta controversia, la cual fue remitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Manzanares luego que se declarará la falta de jurisdicción durante la audiencia pública de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo. En aquel proveído se le concedió a la parte demandante el término de 10 días para que procediera a: "ajustar la demanda a los requisitos formales consagrados en ellos artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta para el efecto: i) realizar un concepto de violación; (ii) adecuar el acápite de pretensiones de forma que resulten congruentes con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, individualizando el acto administrativo a demandar e indicando en que consiste el restablecimiento del derecho; iii) estimar razonadamente la cuantía".

La parte demandante presentó escrito el 14 de julio de 2020 con el cual pretende subsanar la demanda en los términos ordenados por el Juzgado.

Revisado el expediente, considera esta funcionaria judicial que la parte demandante subsanó la demanda en los términos ordenados en el proveído del 1 de julio de 2020, de tal forma, que se colige procedente continuar con el trámite del proceso ordinario que nos ocupa.

En ese orden de ideas, una vez ejecutoriado este proveído, por la Secretaría del Juzgado procédase a correr traslado de las excepciones formuladas por la

entidad demandada en los términos del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ JUEZA

SMAR/Sust.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 18 DEL 25 DE FEBRERO DE 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f83c7e626fcb7e56c1b00a7927edf1b98cbd3cac26bf97ab2dbacc0f80dc0c13

Documento generado en 24/02/2022 03:50:29 PM